



SUMILLA: Se declara **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, contra la Empresa Corporación Minera Los Zarcos Ulloa E.I.R.L., con RUC N° 20602055095, titular de la actividad minera en la Unidad Fiscalizable Las Cuevas Bertita, desarrolladas en la concesión minera Acumulación Shahuindo con código N°010000411L, ubicada en el Centro Poblado de Algamarca, Distrito de Cachachi, Provincia de Cajabamba y departamento de Cajamarca, por infringir lo establecido mediante Decreto Supremo N° 024-2016-EM y Decreto Supremo N° 023-2017-EM, conforme lo señalado en el Informe Técnico N°D33-2025-GR.CAJ/DREM/OMPG y anexos.

VISTOS:

Informe Técnico N°D33-2025-GR-CAJ.DREM/OMPG de fecha 29 de abril de 2025, Carta N° 044-2025-AMASBA de fecha 25 de abril de 2025, Auto Directoral N°D284-2025-GR.CAJ/DREM, de fecha 30 de abril de 2025, Proveído N° D1612-2025-GR.CAJ/DREM de fecha 15 de mayo de 2025, Informe Técnico N° D55-2025-GR.CAJ-DREM/OMPG de fecha 11 de julio de 2025 e Informe Legal N°17-2025-JMME/A de fecha 17 de julio de 2025; y,

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

Que, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca (DREM- Cajamarca) es competente para realizar la supervisión y fiscalización minera en materia ambiental de quienes ejercen actividad minera.

Que, la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en el artículo 59° sobre las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 083-2022- MINAM/DM- que aprueba la Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales.

Que, según el Decreto Supremo N° 024-2016-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2017-EM, artículo 11° establece que: “Los Gobiernos Regionales, a través de la Gerencia o Dirección Regional de Energía y Minas, son la autoridad competente para verificar el cumplimiento del presente Reglamento para la Pequeña Minería y Minería Artesanal”, en los siguientes aspectos: a) *Fiscalizar las actividades mineras en lo que respecta al cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud Ocupacional*”, b) Disponer la investigación de accidentes mortales y casos de emergencia, c) Ordenar la paralización temporal de actividades en cualquier área de trabajo de la unidad minera, cuando existan indicios de peligro inminente con la finalidad de proteger la vida y la salud de los trabajadores, equipos, máquinas y ambiente de trabajo, y la reanudación de las actividades cuando considere que la situación de



peligro ha sido remediada o solucionada, d) Resolver las denuncias presentadas contra los titulares de actividad minera en materia de Seguridad y Salud Ocupacional.

II. HECHOS VERIFICADOS SEGÚN EL INFORME TECNICO N°D33-2025-GR.CAJ-DREM/OMPG:

Que, como resultado de la supervisión especial realizada por el Ingeniero Oliberth Marcelino Pascual Godoy de fecha 25 de abril de 2025, se pone en evidencia los siguientes hechos encontrados:

- 2.1.** Se procedió a ingresar a la labor Bendición de Dios, hasta llegar a un pique 2mx1m de sección y de 30m de altura aproximadamente, donde sucedió el accidente mortal, en dicho lugar se encontró:
 - Plataforma de madera dimensión aproximada de 3m. x3m.
 - Parrilla de madera que cubre el ingreso al pique y camino mediante escaleras.
 - Arnés de seguridad de lona en estado regular, fijado a un puntal de madera.
 - Manga de ventilación color naranja.
 - Capachera fijado a una cuerda de lona y polea en puntal de madera, usado para el izaje de carga en el pique mediante gravedad.
- 2.2.** De acuerdo con lo manifiesta que: a las 07 horas del día 15 de abril de 2025, el trabajador Heysen Salazar Barrientos (occiso) con DNI N°76566784 de 20 años, realizó su ingreso por la bocamina del nivel las cuevas para realizar labores de izaje en interior de mina. Sin embargo, al promediar las 12:05 horas del mismo día, el trabajador Heysen Salazar Barrientos hace un alto al trabajo de izaje de carga en la galería Bendición de Dios para realizar un descanso y decide retirarse el arnés de seguridad para dirigirse a una zona de descanso, es en ese instante que tropieza con un saco de polietileno relleno de desmonte provocando su caída de unos 30 metros aproximadamente hasta llegar al subnivel el toro.
- 2.3.** Se detectaron las siguientes observaciones:
 - No desarrolla el programa anual de capacitación de acuerdo al cronograma y matriz que contemple a los trabajadores en todos niveles.
 - No existen los respectivos PETS d izaje de carga u otras actividades que se desarrollen en la zona de izaje y/o pique.
 - El comité de seguridad y salud ocupacional no realiza las inspecciones mensuales y no realiza el seguimiento del cumplimiento del programa anual de capacitación.
 - Implementar medidas de control para medición de gases tóxicos.
 - Los trabajadores no identifican adecuadamente los peligros y evalúan los riesgos de acuerdo a IPERC continuo.
 - No ha realizado capacitación sobre trabajos de altura.
 - La zona de izaje, las labores Bendición de Dios y El Toro, no cuentan con la señalización adecuada.
 - El camino a través del pique se realiza mediante escaleras, en las cuevas es necesario la implementación de cortinas para prevenir caídas, así también se encontraron algunas tablas flojas en las plataformas entre escaleras.
 - Es necesario implementar un sistema de izaje mecanizado para prevenir caídas del personal.
 - El titular minero aún no ha presentado el informe de investigación del accidente mortal sucedido.



- 2.4. Según el Registro Integral de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que el titular minero Corporación Minera Los Zarcos Ulloa E.I.R.L., se encuentra inscrito en el nuevo procedimiento de formalización minera – REINFO, con estado vigente.
- 2.5. La actividad minera que viene realizando el titular minero Corporación Minera Los Zarcos Ulloa E.I.R.L., con RUC 20602055095, está infringiendo el D.S N° 024-2016-EM Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, el D.S. N°023-2017-EM y D.S. N° 034-2023-EM, modificación de diversos artículos y anexos del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería. Poniendo en riesgo la seguridad, salud e higiene de sus trabajadores.
- 2.6. El titular de la actividad minera Corporación Minera Los Zarcos Ulloa E.I.R.L., realizó la notificación del ANEXO 21, pero aún no ha presentado el informe de investigación de accidente laboral de acuerdo al ANEXO 22, sufrido por el señor Heysen Salazar Barrientos el día 15/04/2025, incumpliendo lo establecido en el artículo 164° del D.S N° 024-2016-EM y su modificatoria D.S. N° 023-2017-EM.
- 2.7. De conformidad con el artículo 19° inciso h) numeral 3 del D.S. N°024-2016-EM, la Gestión de seguridad y salud ocupacional minera que viene efectuando el titular minero Corporación Minera Los Zarcos Ulloa E.I.R.L., requiere paralización de las operaciones y asistencia de alta gerencia de la empresa.

III. ANÁLISIS JURÍDICO Y FÁCTICO:

Que, en principio es importante remitirnos a lo señalado por la Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 2° numeral 1 con relación a los Derechos fundamentales de la persona señala que toda persona tiene derecho: “A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...)”.

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 024-2016-EM, que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, señala: “El presente reglamento tiene como objetivo prevenir la ocurrencia de incidentes, incidentes peligrosos, accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales, promoviendo una cultura de prevención de riesgos laborales en la actividad minera. Para ello, cuenta con la participación de los trabajadores, empleadores y el Estado, quienes velarán por su promoción, difusión y cumplimiento.

Que, el artículo 15° de la misma norma antes citada señala: *“Durante la supervisión, inspección o fiscalización se verificará el cumplimiento de las normas en materia de Seguridad y Salud Ocupacional referidas, entre otros, a la política, estándares, procedimientos, prácticas y reglamentos internos desarrollados, de acuerdo al presente reglamento, así como las obligaciones de carácter particular, recomendaciones, mandatos, medidas de seguridad, correctivas, cautelares y recomendaciones impuestas por la autoridad competente en materia de Seguridad y Salud Ocupacional.”* Asimismo, en lo referente a las obligaciones generales que tiene todo titular que realice actividad minera, en el presente caso resulta necesario señalar lo establecido mediante el artículo 26° inciso m) que a la letra señala *“Efectuar inspecciones a sus labores mineras para determinar los peligros y evaluar los riesgos a fin de ejecutar los controles respectivos para mitigarlos o eliminarlos”.*

Que, del mismo modo, el artículo 27° del mismo D.S N° 024-2016-EM señala que *“El titular de actividad minera es responsable de garantizar la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o fuera de él; así como desarrollar actividades*



permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes.” Ello en concordancia con el artículo 29° del Decreto Supremo 023-2017-EM norma que modifican diversos artículos y anexos del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM que señala “Los titulares de actividades mineras deben cumplir las obligaciones establecidas en la Ley y sus reglamentos que les resulten aplicables, (...)”.

Que, bajo ese orden de ideas en preciso además señalar que, en definición de conceptos básicos, el D.S. N° 023-2017-EM respecto de accidentes de trabajo señala en el artículo 7° que es: “*Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte*”. (...), y que, según la gravedad, los accidentes de trabajo con lesiones personales pueden ser numeral 3. “*Accidente mortal: suceso cuyas lesiones producen la muerte del trabajador. (...)*”, concepto que se enmarca dentro del artículo 166° del D.S. N° 024-2016-EM que establece que todo accidente para ser tipificado como accidente de trabajo deberá cumplir las siguientes condiciones, inciso a) *Cuando ocurren dentro de las instalaciones o áreas de trabajo, numeral 1. El que sobrevenga al trabajador en las horas de trabajo, en la ejecución de una tarea.*

Que, siendo ello así, del análisis de los hechos advertidos por el área técnica y que han sido plasmados mediante el Informe Técnico N°D33-2025-GR.CAJ-DREM/OMPG de fecha 29 de abril de 2025, emitido por el ingeniero Oliberth Marcelino Pascual Godoy y de los documentos adjuntos al mismo (acta de verificación y fotografías) se comprueba que el administrado empresa Corporación Minera Los Zarcos Ulloa E.I.R.L., viene infringiendo la normativa vigente, esto es el D.S. N° 024-2016-EM y D.S N° 023-2017-EM, situación que en el presente caso cobra mayor relevancia por cuanto, el accidente sufrido por parte de un trabajador, tuvo como consecuencia la muerte del mismo, y ello según lo descrito por el área técnica se debería a que el trabajador Heysen Salazar Barrientos (hoy occiso), habría tropezado con un saco de polietileno relleno de desmonte provocando su caída a unos 30 metros aproximadamente; por lo que, tal situación deja claro que las labores que se vienen desarrollando se dan sin la más mínima previsión que puedan evitarse accidentes como el que se ha presentado, dejando en evidencia que las labores que realizan carecen de garantía de que ello no suceda, pues pareciera que a los titulares de las actividades mineras poco o nada les importa dar cumplimiento a las obligaciones y responsabilidades que como tal la norma les exige, que para ejemplo del presente podemos señalar que están obligadas a realizar inspecciones a sus labores mineras para determinar los peligros y evaluar los riesgos a fin de ejecutar los controles respectivos para mitigarlos o eliminarlos, situación que no se ha realizado y que a la fecha tiene consecuencias fatales, y que como hemos venido señalando, velar por la seguridad y la salud de los trabajadores, es de responsabilidad exclusiva de los titulares que realizan actividades mineras.

Que, habiéndose acreditado las infracciones cometidas por el administrado y que tienen como consecuencia la muerte de un trabajador, corresponde señalar que bajo el amparo de la Ley N° 27651 Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que en su artículo 13° señala (...) **TRATÁNDOSE DE ACCIDENTES FATALES, LAS MULTAS SERÁN (...) HASTA TRES (3) UIT TRATÁNDOSE DE PRODUCTORES MINEROS ARTESANALES.** En consecuencia corresponde emitir el acto administrativo correspondiente, considerando el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el cual



señala: “La legitimidad y naturaleza jurídica que los Gobiernos Regionales a través de sus Direcciones/Gerencias Regionales de Energía y Minas tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y por ende emiten actos administrativos de sus funciones los cuales constituyen decisiones autónomas de las Entidades Regionales. Siendo que, para el caso el administrado estaría infringiendo las siguientes normas:

- a) **Decreto Supremo N° 024-2016-EM**, que aprueba el Aprueban Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, **artículo 26° inciso m)** “Efectuar inspecciones a sus labores mineras para determinar los peligros y evaluar los riesgos a fin de ejecutar los controles respectivos para mitigarlos o eliminarlos”. **Artículo 27°** “El titular de actividad minera es responsable de garantizar la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o fuera de él; así como desarrollar actividades permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes.” Ello en concordancia con el **artículo 29° del Decreto Supremo 023-2017-EM**, norma que modifican diversos artículos y anexos del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM que señala “Los titulares de actividades mineras deben cumplir las obligaciones establecidas en la Ley y sus reglamentos que les resulten aplicables, (...)”.

Cabe indicar que respecto a las observaciones realizadas en el Informe Técnico N°D33-2025-GR.CAJ-DREM/OMPG, descritas en el punto 2.3 de la presente resolución, y habiéndose tomado conocimiento que el titular de la actividad minera habría presentado el levantamiento de observaciones, por lo que se procedió se procedió a la verificación de los actuados que obran en el expediente, teniendo en cuenta que en el informe técnico mencionado el profesional ingeniero Oliberth Marcelino Pascual Godoy concluye **la paralización temporal hasta que realice el levantamiento de observaciones**, en tal sentido, el mencionado profesional emitió el Técnico N°D55-2025-GR.CAJ-DREM/OMPG de fecha 11 de julio de 2025, en el que concluye: El titular de actividad minera Corporación Minera Los Zarcos Ulloa E.I.R.L. según el numeral V ANALISIS, viene realizando la mejora continua en el cumplimiento del D.S. N°024-2016-EM Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, el D.S. N°023-2017-EM y D.S. N°034-2023-EM, modifica artículos y anexos del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería. El titular minero Corporación Minera Los Zarcos Ulloa E.I.R.L., **cumplió con presentar el informe de subsanación de observaciones y recomendaciones de la supervisión especial del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional dentro del plazos establecidos.** En tal sentido, habiendo la parte técnica acreditado el levantamiento de observaciones en su totalidad, en el presente no amerita emitir mayor pronunciamiento respecto a las mismas. Para efectos del presente se adjunta dicho informe técnico y sin perjuicio de ello se **continuará con el trámite correspondiente de inicio de procedimiento administrativo sancionador por corresponder.**

Que, al respecto, debemos indicar que el Procedimiento Administrativo Sancionador- PAS es entendido, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una



infracción, hacen valer sus derechos fundamentales¹ frente a la administración pública. Considerándose además, que tal procedimiento garantiza que la actuación de la administración se lleve a cabo de una manera ordenada y orientada a la consecución de un fin y respetando un mínimo de garantías para el administrado², es por ello que una característica esencial del Procedimiento está referida a la notificación de cargo, la cual garantiza que los administrados puedan conocer oportunamente los hechos que se le imputan, las infracciones incurrida y las sanciones que se les impondrán, con la finalidad de ejercer su derecho a la defensa de manera adecuada.

Que, el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se da inicio bajo el efectivo cumplimiento de los principios de la potestad sancionadora administrativa, regulados en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 - “Ley General del Procedimiento Administrativo”, regulado por el D.S. N° 004-2019-JUS, en consecuencia en palabras de Morón Urbina, se entiende que “El acto de inicio de procedimiento es el resultado de un análisis proveniente de un procedimiento cognitivo previo, razón por la cual el conjunto de actuaciones previas establecido por la Ley y la Doctrina nacional y comparada se nos muestra ineludible”. Así dicho acto debe ser lo suficientemente preciso y claro para que los administrados imputados puedan ejercer su derecho de defensa a través del descargo.

Que, en ese mismo orden de ideas, el artículo 255°, numeral 3 del D.S. N° 004-2019-JUS, señala: “Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe de contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación”, en consecuencia el numeral 4, del mismo artículo y dispositivo normativo preceptúa que “vencido el plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizara de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los daos e informaciones que sean relevante para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

Que, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el artículo 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, el cual establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; en ese sentido, de una interpretación literal del mencionado precepto legal podemos inferir tres requisitos que deben tomarse en cuenta para poder determinar el contenido del principio de razonabilidad en materia de decisiones administrativas; estos son: 1). El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa, que creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, 2). El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa que deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida; 3). El principio de razonabilidad obliga a que las decisiones de la autoridad

¹ ALARCON SOTOMAYO, Lucía. El procedimiento administrativo sancionador. En LÓPEZ MENUJO, F (Dir). Derecho Administrativo
² OSSA ARBELÁEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática. Bogotá: Legis, 2009. Pág. 429 y 430.



administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...). Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: “Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos. - Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)”.

Por lo expuesto y de conformidad con la Ley N°27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”; Ley General del Ambiente N°28611; Decreto Legislativo N°1278- Ley General de Residuos Sólidos; Decreto Legislativo N°1101, Decreto Supremo N°003-2010-MINAM; Ley N°27651 “Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal”; TUO de la Ley N°27444- Ley General del Procedimiento Administrativo, regulado por el D.S. N°004-2019-JUS; y demás normas complementarias y reglamentarias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Se dispone **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, contra empresa Corporación Minera Los Zarcos Ulloa E.I.R.L., con RUC N° 20602055095, titular de la actividad minera en la Unidad Fiscalizable Las Cuevas Bertita, desarrolladas en la concesión minera Acumulación Shahuindo con código N°010000411L, ubicada en el Centro Poblado de Algamarca, Distrito de Cachachi, Provincia de Cajabamba y departamento de Cajamarca, por infringir lo establecido mediante Decreto Supremo N° 024-2016-EM y Decreto Supremo N° 023-2017-EM, conforme lo señalado en el Informe Técnico N°D33-2025-GR.CAJ/DREM/OMPG, y sus respectivos anexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **REMITIR** los actuados a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajabamba, a través del correo electrónico: denuncias.dfcajamarca@mpfn.gob.pe, domicilio: Jr. José Sabogal N°584-Cajabamba; esto de conformidad con el numera 20.4 del artículo 20° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Derecho Supremo N° 004-2019-JUS, para conocimiento y fines, y proceda según su competencia.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

ARTÍCULO TERCERO. – CONCEDER a la empresa Corporación Minera Los Zarcos Ulloa E.I.R.L., el plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de continuar con el procedimiento correspondiente de acuerdo a las normas legales vigentes.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR empresa Corporación Minera Los Zarcos Ulloa E.I.R.L., con RUC N° 20602055095, titular de la actividad minera en la concesión minera Acumulación Shahuindo con código 010000411L, al correo electrónico autorizado: cmlzu.j.mina@gmail.com; de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP “Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública” procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE.

VICTOR EDILBERTO CUSQUISIBAN FERNANDEZ

Director Regional

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS